**STJSL-S.J. – S.D. Nº 055/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ILLANES ADRIANA CRISTINA c/ SERALICO S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN”***–IURIX EXP Nº 294275/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que en fecha 06/03/19, mediante ESCEXT Nº 11066706, se presenta la parte actora e interpone recurso de casación en contra de la sentencia R.L. Laboral N° 22/2019, de fecha 26/02/19 (actuación N° 11002465), y que fuera dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 18/03/19, mediante ESCEXT Nº 11160512, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, la contraria no contesta el mismo, declarándose vencido el plazo para hacerlo. (actuación Nº 11469195 del 29/04/19).

Que en fecha 02/10/19, mediante actuación Nº12626254, emite su dictamen el Sr. Procurador General quien propicia el rechazo del recurso de casación intentado.

2) Que, corresponde en primer término determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, encontrándose eximida la recurrente del pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, y en razón de ser trabajadora, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

En consecuencia, a esta PRIMERA CUESTIÓN, voto por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que en fecha 18/03/19, mediante ESCEXT N° 11160512, acompaña los fundamentos del recurso en los que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso y de realizar un detallado relato de los antecedentes de la causa, bajo el punto VI FUNDAMENTACIÓN DEL PRESENTE, manifiesta que la sentencia impugnada entiende que no proceden los rubros indemnizatorios art. 1 de la Ley 25.323 y la indemnización prevista por el art. 132 bis de la LCT (art. 43 de la Ley 25.345). E impone una condena en costas que resulta absolutamente injusta y desproporcionada.

Sostiene que la Excma. Cámara ha dejado de aplicar la norma, y se ha apartado de los principios en cuanto a las reglas de aplicación de las leyes, obstaculizando la procedencia de las indemnizaciones con criterios subjetivos que no se encuentran previstos por la norma, violándose el debido proceso legal y la obtención de una sentencia justa perjudicando los derechos de la empleada reclamante.

Bajo el punto VIII.- MOTIVOS. FUNDAMENTACIÓN del presente VII.- SOBRE LOS AGRAVIOS Y RUBROS RECHAZADOS expone que la sentencia de Cámara es perjudicial en extremo y debe ser casada con el fin de administrar la justicia que el caso merece y requiere en pos de proteger los derechos de la actora, siendo ilegal e inconstitucional.

Bajo el título NO APLICACIÓN DEL ART. 1 DE LA LEY 25.323, violación del art. 9 de la LCT y el art. 59 de la Constitución Provincial. Alega que la Excelentísima Cámara se excusó de condenar por deficiencia registral a la accionada, entendiendo que la comprobación de la deficiencia registral si bien existió, la misma no torna aplicable la multa ya que a) El error en la fecha de ingreso que hubo en el recibo de haberes podría tratarse de un error de tipeo, y por tanto desatiende las probanzas de marras donde se reclamó una registración posdatada de varios meses, hecho probado, al tiempo que colisiona en sentido contrario con el art. 59 de la Constitución provincial, la cual desde ya solicita se aplique.

Continua su presentación relatando que en cuando a la mala registración en el certificado de trabajo, y que refiere a la categoría laboral de la actora, los camaristas entienden que el art. 277 del CPCC les impide receptar el reclamo de la indemnización del art. 1 de la Ley 25.2323, porque no fue motivo de queja en el escrito de demanda.

Que ante semejantes barbaridades de la Cámara, la actora tiene que incoar el presente recurso solicitando la aplicación de la ley en su caso concreto en razón de que el rubro que se pretende casar es el previsto por el art. 1 de la Ley 25.323.

Agrega que más allá de la certificación de trabajo que la accionada presentó al momento de contestar demanda (documento no conocido por la actora), entre las partes existió un intercambio epistolar sustentado en la registración de la demandada en los recibos de haberes que le entregaba a la trabajadora.

Sostiene que los camaristas no reparan en la procedencia de la multa, cuando la trabajadora reclamó el vínculo laboral no le fue reconocida toda la antigüedad previa del empleador anterior (ya que operó cesión de personal y ellos implica un reconocimiento total del tiempo de prestación de servicios). Y contrariando el art. 59 de la Const. Prov., deciden interpretar que la registración que vale es la del certificado de trabajo (más allá que este haya sido presentado de manera extemporánea y después de incoada la acción).

Aclara que la actora reclama la rectificación de la fecha de ingreso, y la demandada le rechaza la procedencia. Se instaura la acción para el cobro de indemnizaciones y al momento de contestar demanda, resulta que la empleadora al acompañar el “certificado de trabajo” por aproximación corrige su rechazo inicial respecto del inicio del vínculo laboral de la actora (respecto de su empleadora RODEL) y esto le bastó a los camaristas para rechazar el rubro de registración deficiente, siendo incluso que en el mismo fallo se habla de una diferencia de 8 días entre el inicio del vínculo y la fecha del certificado de trabajo, lo cual no hace que desaparezca la deficiencia registral, ya que el certificado de trabajo fue realizado con posterioridad al despido.

Destaca que aún con la aproximación querida y bregada por los camaristas, la registración del vínculo laboral continuó siendo deficiente y esta vez se le atribuyó la deficiencia a un error de tipeo, pero se niegan a aplicar la sanción del art. 1 de la ley 25.323, la que en esta instancia casatoria se reclama, considera no hay razón para no receptarla.

Por otra parte, en lo que respecta a la deficiencia registral de la categoría laboral de la actora, señala que la Cámara se excusa de aplicar el art. 1 de la ley 25.323, al entender que el art. 277 del CPCC se lo impide. Pero sostiene que ello no es así, puesto a que en el objeto de la demanda la trabajadora reclama la indemnización del art. 1 de la ley 25.323 y con ello ya se encuentra titulado el reclamo y obligada la Cámara a merituar sobre la procedencia del mismo conforme surja de las probanzas de marras.

Afirma que el rubro reclamado por la actora: multa del art. 1 de la ley 25.323, se encuentra perfectamente individualizado en el objeto de la demanda, y la categoría prestada por la trabajadora también.

Bajo el título SE DEJÓ DE APLICAR EL ARTÍCULO 132 bis LCT SIN RAZÓN JUSTA, expresa que para que la sanción sea aplicable debe existir una retención de aporte del trabajador y que este no haya sido ingresado a destino, ambas cosas fueron probadas en autos, pero la cámara queriendo NO aplicar la norma, agregó el requisito de una prueba de informes pese a que la demandada mediante declaración jurada con firma certificada diera cuenta de los impagos, y esto es precisamente lo que se pretende casar, ya que siendo un hecho incontrovertido, no resulta necesaria la prueba de informe para la procedencia de la norma, en ningún lado lo dice y esto es una interpretación errónea de los camaristas.

Expone que la Cámara advierte el cumplimiento de la intimación conforme derecho, retención practicada y falta de depósito probado, pero agrega el requisito para la procedencia de la norma de un informe de la entidad sindical, lo cual no surge de la norma sino de la arbitrariedad de los sentenciantes.

Refiere al valor selectivo del certificado de trabajo que los camaristas dan en doble sentido, en ambos casos para rechazar la procedencia de la indemnización reclamada por la trabajadora.

Punto seguido se agravia de la imposición de costas.

Considera que debe primar el principio protectorio mayor que no es otro que el contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que se plasma en la aplicación de la norma más favorable al trabajador (art. 7 LCT), el principio de indubio pro operario art. 9 LCT y art. 59 de la Constitución Prov., la irrenunciabilidad (art. 12 LCT), la inadmisibilidad de presunciones en contra del trabajador (art. 58 LCT), el principio de buena fe art. 62 y 63 LCT, principio de subsistencia y/o conservación de la relación laboral (art. 10 LCT), entre otras.

Al tiempo que se ha dejado de aplicar la ley aplicable al caso traído a solucionar, donde se dejó de aplicar los artículo 59 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, los Arts. 7, 9, 10, 58, 62, 63, 132 bis, 232, 233, 243 y 245 y/o 246 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744; art. 18 de la Constitución Nacional; art. 1 y 2 de la Ley 25.323, art. 43 y 45 de Ley 25.345, entre otros por aplicarse o interpretarse erróneamente y en consecuencia por la presente se pretenden cazar, resultan aplicables si lugar a dudas al caso concreto de autos, donde el a-quo ha inobservado la procedencia de los mismos con una descabellada sentencia.

2) Que ordenado el traslado de rigor, la contraria no contesta el mismo, declarándose vencido el plazo para hacerlo (actuación N° 11469195 del 29/04/19).

3) Que en fecha 02/10/19, mediante actuación N° 12626254 emite su dictamen el Sr. Procurador General donde expresa que coincide con lo sostenido por la Excma. Cámara.

Que los fundamentos se hallan en órbita del razonamiento de los jueces y la aplicación de los principios de la sana crítica y propicia el rechazo del recurso de casación intentado.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a si mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D y P – Recurso de Casación”, 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado.

De igual manera, debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Cabe recordar aquí, “*los jueces de los Tribunales de Casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado*”. (Cfr. STJSL-SJ N° 6/13, “DI NAPOLI FERNANDO ESTEBAN c/ EL AREA GIMNASIO y OTROS s/ COBRO DE PESOS – RECURSO DE CASACIÓN”, DEL 06/03/2013)

Sentado ello, no advierto en el escrito mediante el que se fundó la casación, agravio concreto y razonado que permita considerar las divergencias con la sentencia de Cámara en alguno de los supuestos contemplados por el art. 287, incs. a y b del Código Procesal Civil y Comercial (no aplicación de una norma legal sustancial o interpretación errónea de alguna disposición legal).

Que en efecto, la recurrente no llega a conmover el decisorio que se pretende impugnar, atento a que no se demuestra un desacierto total en la sentencia, se trata más bien de una exposición que demuestra sólo discrepancia con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, pero es insuficiente para invalidar la sentencia que se pretende casar.

Por otra parte, corresponde remarcar que las cuestiones planteadas en el recurso son ajenas a la vía extraordinaria, pues versan sobre temas extraños a la instancia de excepción, como son los relativos a la valoración de la prueba y la determinación del alcance de las peticiones de las partes.

Es criterio de este Superior Tribunal, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL SJ N° 57/11, “TESTA NÉSTOR y OTROS c/ NUÑEZ OSVALDO DANIEL y OTROS – ACCIÓN DE AMPARO – RECURSO DE CASACIÓN”, del 22/06/11).

Que en consecuencia, en el caso sub-examen, no se observa una errónea interpretación de la ley, como así tampoco errónea aplicación de la misma, no surgiendo del fallo atacado que se haya atentado en contra de los derechos del recurrente. Tales circunstancias nos llevan a sostener que: *“está excluido del control de la Corte de Casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro delos límites de la autorización legal”.* (DE LA RÚA FERNANDO, en “RECURSO DE CASACIÓN”, p. 312).

Por ello, en esta oportunidad, no corresponde juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso de limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (CS. Bs. As.: In re – CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que voto a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Corresponde dictar sentencia rechazando el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE yNOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*